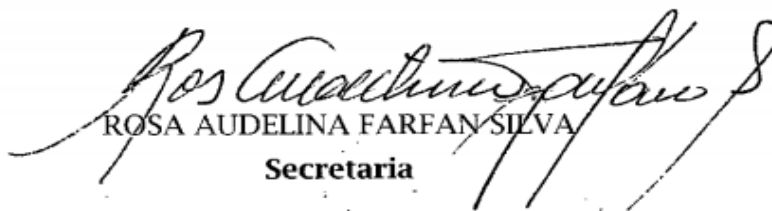


INFORME SECRETARIAL: En la fecha 25 de enero de 2021, paso al despacho el proceso bajo el radicado No. 2017 - 00437 siendo demandante AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S., representada legalmente por ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ en contra del demandado HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEN, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la petición presentada por la parte demandada, en la que solicita se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante ha presentado un escrito de transacción al parecer realizado con el demandado. Sírvasse proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre la petición presentada por la parte demandada, en la que solicita se estudie la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P., Ley 1564 de 2012 e igualmente, sobre la petición presentada por la apoderada de la parte demandante sobre un escrito de transacción al parecer realizado con el demandado.

I. Antecedentes:

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor del demandante AGROFARM NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S., representada legalmente por ROBERTO CARLOS BARRERA GONZALEZ y en contra del demandado HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEN, para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en varias Facturas de venta, por concepto de saldo de capital adeudado y no pagado y por sus intereses corrientes y moratorios, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, la parte demandada otorga poder para ser representado por apoderado y éste, allega escrito manifestando que se da por notificado de la demanda por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, que renuncia al término de traslado para dar contestación a la demanda acorde con el Art. 119 del C.G.P., y que por la inactividad en la secretaría del despacho por más de un año contado a partir del día siguiente a la última actuación, solicita la aplicación del desistimiento tácito del proceso a que se refiere el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Igualmente se tiene que antes de pronunciarse el despacho sobre la petición del apoderado del demandado, la apoderada de la parte demandante ha presentó un escrito de transacción al parecer realizado con el demandado, donde se indica que han transado sus diferencias, establecen unas fechas para pago de la obligación y que como consecuencia de ello, se decreta el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas.

II. Para resolver el Juzgado considera:

En primer lugar, diremos que la parte demandada HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEÑO en sendos escritos que presenta al juzgado, otorga poder en uno de ellos al Dr. DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA para que lo represente y en otro, manifiesta que se

da por notificado por conducta concluyente tanto de la demanda existente en su contra como del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 6 de septiembre de 2017 y como quiera que el poder se encuentra en legal forma se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado.

Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el Art. 301 inciso 3º del C.G.P., a partir de la fecha de ésta decisión en que se reconoce personería jurídica al apoderado del demandado, se tendrá a éste último notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto del 6 de septiembre de 2017 que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo, conforme al Art. 119 del C.G.P., como quiera que el término para la contestación de la demanda es renunciable por el demandado por ser exclusivo del mismo y así lo manifiesta el demandado a través de su apoderado, se admitirá la renuncia a términos de traslado para contestar la demanda.

En segundo lugar, se solicita por el apoderado de la parte demandada, se estudie la viabilidad de dar aplicación al Art. 317 -2º del C.G.P., sin embargo, como la apoderada de la parte demandante ha presentado un escrito de transacción al parecer realizado con el demandado, el cual no aparece ni firmado por el demandado ni autenticada su firma, sin ninguna anotación de presentación personal, es decir, no se tiene certeza sobre la realización de ésta transacción, se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se ratifique o para que se pronuncie sobre ésta transacción, luego de lo cual se procederá a tomar la decisión correspondiente.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE al demandado **HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEN**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto del 6 de septiembre de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

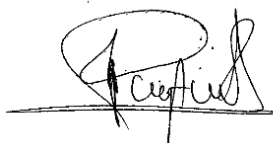
SEGUNDO: ADMITASE la renuncia a términos de contestación de la demanda por parte del demandado.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se ratifique o para que se pronuncie sobre el documento de transacción presentado por la apoderada de la parte demandante para que se ratifique o para que se pronuncie sobre el mismo, en cuanto que el documento no aparece ni firmado por el demandado ni autenticada su firma y sin ninguna nota de presentación personal, es decir, no se tiene certeza sobre la realización de ésta transacción, **luego de lo cual se procederá a tomar la decisión correspondiente**, conforme a la analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

CUARTO: Teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado, téngase y reconózcase al **Dr. DUMAR GILBERTO ZUÑIGA RUEDA**, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 17.633.224 expedida en Florencia y la T. P. No. 202.156 del C.S., de la J., quien actúa como apoderado judicial del demandado **HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEÑO**, identificado con la C.C. No. 9.693.806, en la forma y términos del poder a él conferido y a quien se le reconoce personería para actuar dentro del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ